

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: AT- 11001 33 35 030 2020 00019 00.
Accionante: Carmenza Borda Chocontá.
Accionado: CNSC
Vinculados: Secretaría Distrital de Gobierno, Universidad Libre de Colombia y a los demás terceros indeterminados que puedan tener interés.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Decidir la acción de tutela presentada por CARMENZA BORDA CHOCONTÁ, por medio de la cual solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, amenazados o vulnerados por la CNSC.

I. SÍNTESIS FÁCTICA.

CARMENZA BORDA CHOCONTÁ solicita se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, que considera amenazados o vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -en adelante CNSC-, toda vez que por medio del Acuerdo 20181000006046, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,-en adelante CNSC-, se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, identificado con el proceso de selección 740 de 2018-Distrito Capital, en el cual la Universidad Libre,

en atención al proceso de licitación 740 y 741-2018, es la encargada de realizar la prueba escrita de conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante se inscribió en la mencionada convocatoria, y el 14 de julio de 2019 presentó la prueba de conocimientos, de la cual radicó un escrito en el cual indicó las inconformidades respecto de la prueba presentada, sin obtener respuesta de fondo frente a los reparos expuestos del contenido de las preguntas del examen, puesto que considera que no guardan relación con las funciones del cargo para el cual se postuló, ya que contenían información ambigua, ambivalente o aceptaban más de una respuesta.

Por lo expuesto, la actora, presentó solicitud ante la CNSC para acceder al material del examen, ante el cual la CNSC, a través de la Universidad Libre, no resolvió de fondo la solicitud, en especial por qué le eliminó de forma arbitraria algunas preguntas, de las que no se tiene certeza si fueron eliminadas para todos los participantes; motivos por los cuales varios de los participantes de la convocatoria presentaron diversas acciones de tutela que correspondieron a los Juzgados 12, 26 y 29 Administrativos de Bogotá, respectivamente, en las cuales se ordenó a la Universidad Libre, fijar una nueva fecha en la que los concursantes de las convocatorias 740 y 741-2018 del Distrito Capital, cuyos empleos no cuenten con la lista de elegibles, puedan acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas en un tiempo superior a 120 minutos; no obstante, para la fecha de la emisión de la orden en mención, algunas de las listas de elegibles ya habían cobrado firmeza, consolidándose así una evidente vulneración al derecho al debido proceso.

En atención a lo anterior, el 06 de diciembre de 2019, la CNSC indicó que la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2319, Grado 19, Opec 75660, para el cual concursó la accionante, quedó en firme. Y, posteriormente, en atención a la orden de tutela emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, la CNSC emitió el auto 20192330019604 de 24 de diciembre de 2019, a través del cual citó a los concursantes para el 26 de enero a las 07:30 a.m, para la revisión de los cuadernillos.

Al respecto, la accionante considera, que si bien se les garantizó el derecho a la información, es evidente la vulneración del derecho al debido proceso y defensa con la firmeza de la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, solicita que se ordene la suspensión transitoria de la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, Opec 75660 de la Secretaría Distrital de Gobierno, hasta tanto el Consejo de Estado, se pronuncie respecto de la medida provisional solicitada dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción (fl. 13-14) se notificó de forma electrónica a la CNSC a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (fls. 16 a 23), y se ordenó a la CNSC que en el término de un (1) día i) realice la publicación de la presente acción junto con el auto admisorio, en la página web de la convocatoria CNSC – 740-2018 del Distrito Capital, ii) allegue copia de la mencionada lista de elegibles, junto con constancia de su firmeza, y iii) comunique a las personas que conforman la lista de elegibles en mención la presente acción, con el fin de que realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual disponen de dos (2) días hábiles. Para lo cual, además la CNSC debía allegar las constancias pertinentes del cumplimiento de las órdenes emitidas.

Al respecto, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por medio de su apoderado judicial, presentó escrito de contestación visible a folios 25 a 43 del expediente, señalando que conforme a lo establecido en los Acuerdos que rigen las convocatorias 740 y 741 de 2018, el 14 de julio de 2019, se realizó la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y el 06 de agosto del año en mención se publicaron los resultados de las pruebas, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados; derecho que la accionante ejerció dentro del término establecido, y en la cual solicitó tener acceso a los cuadernillos y hojas de

respuestas, lo cual fue complementado con los reparos expuestos en la presente acción de tutela. Dichas reclamaciones fueron resueltas de fondo por medio de respuesta emitida el 20 de septiembre de 2019, publicada el 27 de septiembre del año en mención en las páginas web de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE junto con los resultados definitivos de las pruebas.

Sumado a lo anterior, indica el apoderado judicial que si bien la demandante presenta inconformidad respecto de la respuesta emitida, en esa oportunidad se emitió respuesta clara y de fondo respecto de i) la inquietud de los ítems evaluados en las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, puesto que la accionante considera que no guardaban relación con las funciones del cargo para el cual se postuló, ii) de los ítems que compusieron las pruebas básicas de competencias puesto que para la actora contenían información ambigua y ambivalente, y iii) respecto de la eliminación de algunos ítems que componían las pruebas escritas sobre competencias, aclarándole a la demandante que la eliminación fue para todos los aspirantes.

Finalmente, el apoderado judicial de la Universidad, señaló que en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en sede de tutela, el acceso al material de pruebas escritas fue realizado el 26 de enero del año en curso; motivos por los cuales considera que no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados y, en consecuencia, solicitó i) la desvinculación de la presente acción al considerar que la CNSC es la entidad responsable de la expedición de las listas de elegibles, y además ii) que la acción de tutela sea declarada improcedente toda vez que existen otros medios de fenda judicial idóneos para el estudio de las inconformidades de la accionante, y existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes a efectos de cuestionar cualquier clase de error.

De otra parte, la CNSC, a través del Doctor VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, contestó la presente acción mediante memorial que reposa a folios 70 a 72 y 113-114 del expediente, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, la naturaleza de la entidad es la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las de carreras especiales, razón por la que existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante. Y, en cumplimiento de

la orden emitida en el auto admisión de la acción, el Dr. GALLEGO CRUZ allegó copia de constancia de comunicación a los integrantes de la lista de elegibles de la presente acción, con el fin de que realicen las intervenciones que consideren pertinentes (Fl.74)

Posteriormente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, a través del Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, contestó la presente acción, a través de memorial visible a folios 98 a 100 del expediente, indicando que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo 201481000006046 de 24 de septiembre de 2018, la entidad responsable del concurso abierto para proveer las 442 vacantes de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno, es la CNSC, y, además, es la entidad responsable de las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicada, motivo por el cual propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, CATALINA HERNÁNDEZ VERA, en atención al traslado de la acción realizado por la CNSC, presentó escrito visible a folios 110 a 111 del presente asunto, solicitando que se tengan en cuenta los derechos de los demás participantes al cargo para el cual concursó la accionante, puesto que ocupa la posición 2 en la lista de elegibles, y debe garantizársele su derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, sin dilatar los trámites para realización de su nombramiento y posesión al cargo para el cual concursó y aprobó.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Con el escrito de tutela y los de contestación de la acción se allegaron en debida forma i) copia del oficio de 20 de septiembre de 2019, emitido por la Coordinadora de Pruebas de la CNSC, de la Universidad Libre de Colombia y del Distrito Capital, dirigido a la accionante, por medio del cual emiten respuesta a unas reclamaciones realizadas en la fase de pruebas escritas de la convocatoria 740 y 741 de 2018-Dsitrito Capital (folios 44 a 52vto); ii) copia del memorando 410 de 03 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaria de Gobierno, dirigido al Director Jurídico de la entidad, respecto de las consideraciones de la presente acción de tutela (fls. 67-67vto), iii) copia de constancia de

comunicación a los integrantes de la lista de elegibles de la presente acción, con el fin de que realicen las intervenciones que consideren pertinentes (folio 74); **iv)** copia de la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos vacantes en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, Opec 75660 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, junto con constancia de firmeza de 16 de diciembre de 2019 (fls. 75 a 78), **v)** copia de sentencia emitida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, dentro de la acción de tutela 2019-00345, demandante: Carmenza Borda Chocontá, respecto de la revisión de los cuadernillos y hojas de respuestas de las pruebas del concurso, la cual fue declarada improcedente (fls. 79-88); **vi)** copia de informe técnico respecto de las actuaciones adelantadas en el concurso en relación con la accionante (fls. 89-97), y CD que contiene la documentación antes descrita, así como las decisiones emitidas en sede de tutela, por los Juzgados 12, 26 y 29 Administrativos de Bogotá, respectivamente (Ver Cd folio 10).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 1991.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto una de las accionadas ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, que considera amenazados o vulnerados por la CNSC toda vez considera que la prueba de conocimientos realizada por la Universidad Libre dentro del proceso de selección 740 de 2018-Distrito Capital por la CNSC, presenta diversas yerros, puesto que las preguntas del examen no guardan relación con las funciones del cargo y contenían información ambigua, ambivalente o aceptaban más de una respuesta, y además la respuesta emitida por la Universidad Libre a sus reparos, no resolvió de fondo la solicitud, en especial de por qué le eliminó de forma arbitraria algunas preguntas, de las que no se tiene certeza si fueron eliminadas para todos los participantes y, además, si bien se fijó una nueva fecha en la que los concursantes de las convocatorias 740 y 741-2018 del Distrito Capital, accedieran a los cuadernillos de preguntas y respuestas para tal fecha, la listas de elegibles del cargo para el cual concursó ya había cobrado firmeza.

Problema jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para revisar los actos administrativos proferidos dentro del trámite de un concurso?

Solución al problema jurídico.

El carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta

improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse tal circunstancia, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando el accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

Para que proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza.

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos,

35

ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

En todo caso, se debe recordar que frente a procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos, en Sentencia T -386 de 2016, la H. Corte Constitucional, reiteró:

"(...)

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.[24]

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25], la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]) dos **subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para**

evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.” (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es claro que por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, cuando existan otros instrumentos jurídicos ante la propia administración y los mecanismos judiciales previstos para su defensa, y solamente sería procedente como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irreparable el cual debe estar revestido de gravedad, la inminencia del perjuicio, la impostergabilidad de las medidas para la protección del derecho y la urgencia de las mismas, y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y los argumentos de las partes, se encuentra en el *sub examine* que CARMENZA BORDA CHOCONTÁ considera que la prueba de conocimientos realizada por la Universidad Libre dentro del proceso de selección 740 de 2018-Distrito Capital, convocado por la CNSC por medio de Acuerdo 20181000006046, presenta diversos errores puesto que las preguntas del examen no guardan relación con las funciones del cargo y contenían información ambigua, ambivalente o aceptaban más de una respuesta y, además, la respuesta emita por la Universidad

Libre a sus reparos, no resolvió de fondo la solicitud, en especial por qué le eliminó de forma arbitraria algunas preguntas, de las que no se tiene certeza si fueron eliminadas para todos los participantes, y si bien se fijó una nueva fecha en la que los concursantes de las convocatorias 740 y 741-2018 del Distrito Capital accedieran a los cuadernillos de preguntas y respuestas para tal fecha, la lista de elegibles para el cargo para el cual concursó la accionante ya se encontraba en firme; motivos por los cuales pretende que se ordene la suspensión transitoria de la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo para el cual concursó.

En consecuencia, es claro que en el presente caso las peticiones de CARMENZA BORDA CHOCONTÁ, van dirigidas a solicitar que se ordene dejar sin efectos la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, Opec 75660 de la Secretaría Distrital de Gobierno, razones por las que es del caso advertirle a la parte actora que puede controvertir la legalidad de las decisiones, con las cuales se encuentra en desacuerdo, a través del medio judicial ordinario e idóneo establecido para ello, como lo son los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el enjuiciamiento de la legalidad de los actos que se producen durante el concurso de méritos, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso, más aun cuando en el presente asunto ya se tramita por la parte actora el medio de control pertinente en el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER, bajo el radicado 11001032500020200025000, el cual, conforme a la consulta realizada en la página web del portal de la Rama Judicial, se encuentra al despacho para decidir lo pertinente.

Además, conforme a la jurisprudencia en cita, la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran al interior de un proceso de concurso de méritos, por cuanto los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los medios efectivos para proteger

los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo.

De manera que como la parte actora, cuenta con un medio de control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura, máxime cuando en el proceso de nulidad, según las disposiciones del CPACA, se pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares de suspensión de los actos, le correspondía a la parte actora acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental^[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**^[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”²

En virtud de lo anterior, se colige que en el *sub judice* CARMENZA BORDA CHOCONTÁ no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hacen irremediable, razón por la que es pertinente advertirle

² Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

137

a la parte actora que la participación en los procesos de vinculación laboral por méritos, constituye apenas una expectativa de quienes tienen interés de participar, sin que ello signifique que desde las etapas previas se generen derechos o relaciones laborales directas, pues, por el contrario, se deben garantizar los mismos derechos que se generan para todos los participantes que tienen las mismas expectativas.

Y, además, tampoco probó que con las decisiones emitidas por la CNSC dentro del mencionado concurso i) se vulneren sus derechos fundamentales puesto que no indicó cuales son las preguntas y respuestas con las que se encuentra en desacuerdo, y tampoco indicó ii) si ejerció su derecho de información, asistiendo a la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas y que contra tales decisiones haya agotado todos los instrumentos jurídicos pertinentes que procedan antes ante la propia administración.

Aunado a lo expuesto, observa el despacho que la demandante considera que se le vulneraron sus derechos toda vez que no se emitió respuesta de fondo a las objeciones presentadas a las pruebas de conocimiento, sin embargo, no se evidenció que estuviere petición alguna pendiente por resolver y que con las respuestas emitidas se demuestre la falta de una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela como quiera que CARMENZA BORDA CHOCONTÁ, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses, el cual ya se encuentra en trámite, y en el que podrá elevar las solicitudes que considere necesarias, como la solicitud de suspensión de forma provisional de la mencionada Resolución, de conformidad con la Ley 1437 de 2011. Además, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional.

Finalmente, no se accederá a las solicitudes elevadas por la CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE de COLOMBIA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO de declarar la falta de legitimación por pasiva, toda vez que i) la CNSC es la entidad que profirió la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de

2019, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2319, Grado 19, Opec 75660, y para el cual concursó la accionante, ii) la UNIVERSIDAD LIBRE es la Institucion que realizó las pruebas de conocimiento con las cuales se encuentra en desacuerdo la accionante, y iii) la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO es la entidad para la cual concursó la demandante y la que debe aplicar la lista de elegibles conformada mediante la 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, con la que no esta conforme la actora, por ende, las entidades tienen interés sustancial en lo que discute en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por CARMENZA BORDA CHOCONTÁ, identificada con C.C 19.903.186 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, para lo cual, además, **se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el **término de un (1) día** realice la publicación de la presente decisión en la página web de la convocatoria CNSC – 740-2018 del Distrito Capital, y la comunique a las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución 20192330120225 de 29 de noviembre de 2019, así como a las demás personas que considere que pueden tener interés en la presente decisión, para los fines legales pertinentes.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá allegar **inmediatamente**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de las órdenes emitidas.

30

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

DMPG

